MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES
INTEGRADAS DE SALUD
LIMA CENTRO

N°.256.....- 2024-DMID-DIRIS-L.C.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 20 de febrero de 2024.

VISTOS:

El Informe final de Instrucción N° 3209-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC de fecha 19 de diciembre de 2022, que se sustenta en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control y Vigilancia Sanitaria –Órgano Instructor- de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, expediente N° **202265898 - 202268536** e Informe Legal N° 057-2024-PAS-DMID-LC, emitido por el área legal de la DMID, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" en el Título Preliminar, artículos I y II establece que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (DIRIS-LC), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

ANTECEDENTES:

Que, el pasado 6 de octubre de 2020, se llevó a cabo la visita de inspección por verificación al establecimiento farmacéutico de clase Botica con nombre comercial **BOTICA VITAL**, con razón social **BOTICA RP VITAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – BOTICA RP. VITAL S.A.C.**, con **RUC N° 20600065301**, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO BOCANEGRA BURGA**, ubicado en Av. Arenales N° 1118, en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, donde el administrado ejercía labores de Director Técnico;

Que, las ocurrencias acontecidas durante la diligencia de la referida visita de inspección se encuentran detalladas en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, Inspección llevada a cabo en el establecimiento farmacéutico de nombre comercial **BOTICA VITAL**, con **RUC N° 20600065301**, la misma que da cuenta de la ausencia del Director Técnico **Q.F. JUAN DANIEL YACILA FRIAS,** durante el horario de funcionamiento autorizado al establecimiento farmacéutico;

Que, mediante Oficio N° 2919-2022-DMID-DIRIS-LC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la administrada mediante el Acta de Notificación del día 23 de noviembre de 2022, poniendo en conocimiento los hechos imputados contenidos en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020;

Que, posteriormente, mediante de fecha 24 de noviembre de 2022 (expediente N° 202268536), el administrado comunicó que su ausencia se debió a un descanso otorgado por su odontóloga luego de su cita correspondiente, por lo que adjunto y envió el certificado de la odontóloga en los expedientes N° 202104528 y N° 202037783;

Que, mediante **Oficio N° 264-2023-DMID-DIRIS-LC**, se trasladó a la administrada el **Informe Final de Instrucción N° 3209-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**, el cual fue notificado a la administrada mediante Acta de Notificación del día 20 de febrero de 2023, a través del cual el órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer una sanción de **Amonestación** al Director Técnico **Q.F. JUAN DANIEL YACILA FRIAS**;

De la inspección

Que, en uso de las facultades antes mencionadas, a las 11:32 del 6 de octubre de 2020, inspectores de la DIRIS Lima Centro, se apersonaron al establecimiento farmacéutico de clase botica con nombre comercial **BOTICA VITAL**, con razón social **BOTICA RP VITAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – BOTICA RP. VITAL S.A.C.**, con **RUC N° 20600065301**, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO BOCANEGRA BURGA**, ubicado en Av. Arenales N° 1118, en el distrito de Jesús María, para realizar una inspección reglamentaria, previa carta de presentación e identificación, siendo atendidos por la Sra. Roció del Pilar Morales Gonzales, identificado con DNI N° 80653294 técnico en farmacia encargado del establecimiento farmacéutico, a quien se le manifestó el motivo de la visita, con quien se llevó a cabo la inspección, constatándose la ausencia de la Director Técnico, quien no consignó el motivo de su ausencia en el libro de ocurrencias, tal como consta en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020;

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, en virtud de lo establecido en los artículos 254° y 255° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, se procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Director Técnico **Q.F. JUAN DANIEL YACILA FRIAS,** por la comisión de la infracción identificada en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020;

Que, mediante Oficio N° 2919-2022-DMID-DIRIS-LC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó a la administrada el día 23 de noviembre de 2022, poniendo en conocimiento los hechos imputados contenidos en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, referente a la presunta comisión de la infracción N° **06** del Anexo 02 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y no farmacéuticos del D.S. N° 014-201-SA: *"Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente"*, correspondiéndole la imposición de una sanción de amonestación o una multa de 0.3 Unidad Impositiva Tributaria (UIT). concediéndole el plazo de siete (07) días conforme a ley para que formule sus descargos;

Que, en ese sentido la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID, órgano encargado de la fase de instrucción del procedimiento sancionador, actuando conforme a sus atribuciones señaladas en la Resolución Directoral Nº 501-2019-DG-DIRIS L.C y en cumplimiento de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE REDES
INTEGRADAS DE SALUD
LIMA CENTRO

N°.256.- 2024-DMID-DIRIS-L.C.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima,,.20.....de febrero de 2024.

2019-JUS, se le comunica el Inicio del Procedimiento Sancionador, por cuanto estaría incumpliendo con lo establecido:

- En el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, señala: *"El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo su ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias, y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente Reglamento";* y, por lo tanto, habría incurrido en la Infracción N° 6 del Anexo 02 de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: *"Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente"*, correspondiéndole ser sancionado con una amonestación o una multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Del informe final de instrucción

Que, mediante **Oficio N° 264-2023-DMID-DIRIS-LC**, se notifica a la administrada el Informe Final de Instrucción N° **3209-2022-OFCVS-DMID-DIRIS-LC**; mediante Acta de Notificación del día 20 de febrero de 2023, según obra en autos, otorgándosele el plazo de cinco (05) días a fin de que presente sus descargos correspondientes, siendo conveniente precisar que en el precitado Informe Final de Instrucción, el órgano encargado de la fase instructora recomienda al órgano encargado de la fase sancionadora imponer sanción de **AMONESTACION,** contra el Director Técnico **Q.F. JUAN DANIEL YACILA FRIAS**, siendo conveniente precisar que pese a que según manifiesta su ausencia se debió a que solicitó permiso al propietario del establecimiento por motivo de salud, y que, al momento de la inspección se encontraba en cita con su odontóloga por un chequeo dental, cabe señalar que no adjunta recibo de pago de la consulta, y asimismo, que no lo consignó en el libro de ocurrencias; en adición a ello es conveniente precisar que la normativa aplicable establece que la ausencia se encuentra condicionada a la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor y sobre el particular, un chequeo médico no se encuentra catalogado como un caso fortuito (porque lo más probable es que se encontraba programado) ni de fuerza mayor (porque no representa una situación que no pueda ser evitada, dado que lo más probable es que haya sido programada); en ese sentido, el administrado, en su calidad de agente dedicado a la actividad farmacéutica conoce la normativa vinculada al sector dado su carácter público, y por tanto, conoce las infracciones en las que incurriría por su desacato y las sanciones de las que podría hacerse acreedor como en el presente caso, por lo que los argumentos vertidos por el administrado, son insuficientes para desvirtuar la imputación que encuentra su origen en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020;

Que, en ese contexto, este órgano sancionador ha procedido a evaluar la documentación obrante en el expediente administrativo, pudiendo acreditar la comisión de la infracción por parte de la administrada, de conformidad con lo expuesto en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020; por tales consideraciones, es válido afirmar que el expediente se encuentra expedito para resolver, y; considerando para ello la

recomendación emitida por el órgano instructor; en consecuencia, es posible para este órgano sancionador deducir que la administrada ha infringido el artículo 41° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobada con D.S. N° 014-2011-S.A., e incurrido en la Infracción contenida en el N° 6 del Anexo 02 de la Escala por Infracciones y Sanciones al Director Técnico de los establecimientos farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual señala: "Por no encontrarse en el Establecimiento Farmacéutico durante las horas de funcionamiento del establecimiento, sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar registrado en el libro de ocurrencias o sin dejar al profesional Q.F. asistente", correspondiéndole ser sancionada con una amonestación o multa de 0.3 Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, en tal sentido; de la evaluación de los hechos consignados en el Acta de Inspección para Oficinas Farmacéuticas y Farmacias de los Establecimientos de Salud N° 242-I-2020, de fecha 6 de octubre de 2020, expediente N° **202265898 - 202268536** y haberse notificado mediante Oficio N° 2919-2022-DMID-DIRIS-L.C, sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y Resolución Directoral N° 501-2019-DG-DIRIS-LC, a fin de garantizar el derecho de la administrada al debido procedimiento, se concluye que el Director Técnico **Q.F. JUAN DANIEL YACILA FRIAS,** incumplió con lo establecido en el artículo **41°** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** al **Q.F JUAN DANIEL YACILA FRIAS,** director técnico del establecimiento farmacéutico con nombre comercial **BOTICA VITAL**, con razón social **BOTICA RP VITAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – BOTICA RP. VITAL S.A.C.**, con **RUC N° 20600065301**, representada legalmente por **CESAR AUGUSTO BOCANEGRA BURGA**, ubicado en Av. Arenales N° 1118, en el distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, donde la administrada ejercía labores de Directora Técnica.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente Resolución Administrativa a la interesada para su conocimiento y fines correspondientes, dispóngase la publicación de la misma en la página web institucional.

ARTICULO TERCERO. - De Conformidad con el Artículo 144° del Decreto Supremo N° 014-2011-SA **NOTIFIQUESE** la presente Resolución Administrativa al Colegio Químico Farmacéutico de Lima para su conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

PERÚ | Ministerio De Salud | DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA CENTRO

Q.F. EDWIN QUISPE QUISPE
Director Ejecutivo
DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS, INSUMOS Y DROGAS

EQQ/Fmsv
DISTRIBUCIÓN:
( ) Interesado
( ) C.Q.F.P
( ) DMID
( ) Archivo